El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la sentencia No. 13 de agosto 9 de 2023 con excepciones totalmente favorable al demandado, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	$1.000.000
Costas	$ 0
----------	----------
Total	**$1.000.000**

Palmira, Valle del Cauca, octubre (3) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2556
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00241-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	María Fabiola Cedeño Vera
Demandada	Martin Romero Ledesma

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla".*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* indicó:

> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS.*
> *a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*
>
> ***Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5%** y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No.13 dictada en oralidad a favor del demandado, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.127 hoy, 04 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica a pesar de su disponibilidad pasado los minutos desde las 16:00, no enseñó las providencias debidamente firmadas, por tanto, no cumplió con su finalidad, en consecuencia, se deja la presente constancia siendo las 16:36

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 7 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 3 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2563

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mundial de Filtros y Aceites S.A.S.
Demandado: Gloria Patricia González Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00571**-00

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Mundial de Filtros y Aceites S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. No se logran observar que las Facturas Electrónicas números FCMF4232 y FCMF4233, fueran acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio y Decreto 1154 de 2020.

Resulta oportuno rememorar que el Decreto 1154 de 2020, establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica, de ahí que esa norma establece:

"***ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:* ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos,* ***acepte de manera expresa*** *el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2.* ***Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes* ***a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio****. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* ***PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."* Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada las facturas electrónicas antes mencionadas, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

4. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo, no allega las respectivas evidencias de su obtención, según la ritualidad procesal establecida en la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Mundial de Filtros y Aceites S.A.S por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Jennifer Patricia Caicedo Rioja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.851.530 y Licencia Temporal No 32.943 del C. S de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 127 hoy, 4 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica a pesar de su disponibilidad pasado los minutos desde las 16:00, no enseñó las providencias debidamente firmadas, por tanto, no cumplió con su finalidad, en consecuencia, se deja la presente constancia siendo las 16:36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 7 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 3 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2564

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Quetty Margoth Guaranguay Obando
Demandado: Sebastián Uribe Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00573-**00

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…*"

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda al igual que en el contrato de arrendamiento aportado que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la calle 21 A No. 16 - 148 apartamento 201 barrio sembrador de la ciudad de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 21 A No. 16 - 148 apartamento 201 barrio sembrador de la ciudad de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Quetty Margoth Guaranguay Obando, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

[1] Se deja constancia que la plataforma https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica a pesar de su disponibilidad pasado los minutos desde las 16:00, no enseñó las providencias debidamente firmadas, por tanto, no cumplió con su finalidad, en consecuencia, se deja la presente constancia siendo las 16:36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 127 hoy, 4 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 7 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 3 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2566

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Ferretera De Comercio S.A.S
Demandado: Construcciones Habitacionales y Todo en Construcción de Obra Civil S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00574**-00

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor al igual que en el certificado de existencia y representación legal allegado que, el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la carrera 27 N°48 – 41 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

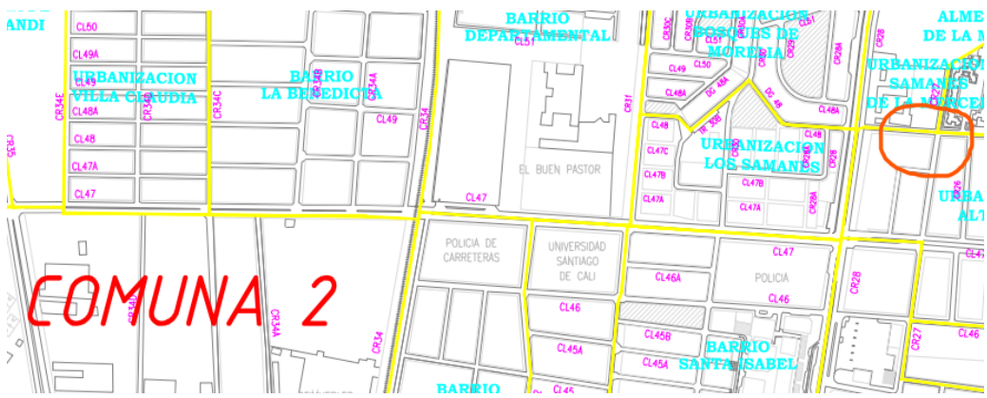

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 27 N°48 – 41 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Sociedad Ferretera De Comercio S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

[1] Se deja constancia que la plataforma https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica a pesar de su disponibilidad pasado los minutos desde las 16:00, no enseñó las providencias debidamente firmadas, por tanto, no cumplió con su finalidad, en consecuencia, se deja la presente constancia siendo las 16:36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 127 hoy, 4 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

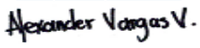

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 7 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 3 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2567

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Gladys Hernández González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00575**-00

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales",* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones del escrito genitor se establece el domicilio de la demandada inicialmente en la carrera 28 N° 24 - 49 y posteriormente lo sitúa en la calle 24 N° 27 - 36 piso 1 101, debiendo precisar al despacho el domicilio real y actual del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 127 hoy, 4 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que la plataforma https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica a pesar de su disponibilidad pasado los minutos desde las 16:00, no enseñó las providencias debidamente firmadas, por tanto, no cumplió con su finalidad, en consecuencia, se deja la presente constancia siendo las 16:36